



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00221-00
ACTOR : Ana Patricia Hernández y Otros
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. : **A.S. 209-/076-04-2018/P.O**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita aclarar y/o adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2017, en el sentido de incluir en el numeral primero de su parte resolutive, el nombre de todos los demandantes; teniendo en cuenta que solo se admitió frente al demandante JOSÉ GERARDO RAMPLA HERNÁNDEZ, siendo necesario e indispensable, mencionar a los demás demandantes.

Revisado el auto admisorio, se tiene que efectivamente en el *sub examine*, el Despacho incurrió en un error involuntario al relacionar como demandante en el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio (fol. 141), solamente al señor JOSÉ GERARDO RAMPLA HERNÁNDEZ, cuando los señores YOHANA ELVIRA VARGAS GARCIA, en nombre propio y representación de su menor hijo EIDER SANTIAGO RAMPLA VARGAS; CARMEN ROSA HERNANDEZ FORERO, en nombre propio y representación de su menor hija JENNY MARCELA RAMPLA HERNANDEZ; GIOVANNY RAMPLA HERNANDEZ y ANA PATRICIA HERNANDEZ, también son demandantes en el presente asunto.

En ese orden, el Despacho adicionará el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2017, en el sentido de admitir también la demanda frente a los señores YOHANA ELVIRA VARGAS GARCIA, en nombre propio y representación de su menor hijo EIDER SANTIAGO RAMPLA VARGAS; CARMEN ROSA HERNANDEZ FORERO, en nombre propio y representación de su menor hija JENNY MARCELA RAMPLA HERNANDEZ; GIOVANNY RAMPLA HERNANDEZ y ANA PATRICIA HERNANDEZ.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de adición de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 184 a 195), en la que solicita una adición probatoria, tiene en cuenta el Despacho que:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, establece:

"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)"

Para el Despacho, el memorial mediante el cual se reforma la demanda, fue presentado dentro del término legal establecido, y en general cumple los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPCA, por lo que se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ADICIONAR el numeral primero de la parte RESOLUTIVA del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2017, en cual quedará así:

"Primero.- ADMÍTASE la demanda promovida por JOSÉ GERARDO RAMPLA HERNANDEZ y YOHANA ELVIRA VARGAS GARCIA, en nombre propio y representación de su menor hijo EIDER SANTIAGO RAMPLA VARGAS; CARMEN ROSA HERNANDEZ FORERO, en nombre propio y representación de su menor hija JENNY MARCELA RAMPLA HERNANDEZ; GIOVANNY RAMPLA HERNANDEZ y ANA PATRICIA HERNANDEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa".

Segundo.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Tercero.- NOTIFICAR por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

Cuarto.- El traslado de la admisión de la reforma a la demanda, correrá conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J, como abogada principal y la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderadas de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f.171).

Notifíquese y Cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00095-00
Acción: TUTELA
Actor: LUZ ESTELA ALZATE GIRALDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Auto: A.S. 210/077 - 04 -2018/A.C

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que depende de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2014-00205-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Amparo Rodríguez
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada
AUTO N°: 043-010-04-2018/P.O. – A.I.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES.

La señora AMPARO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de la muerte del señor JHONATHAN RODRIGUEZ, ocurrida el 9 de enero de 2012, al fugarse del servicio de urgencias de la ESE Hospital María Inmaculada, donde había sido llevado por agentes de la Policía Nacional por presentar trastornos mentales y posteriormente lanzarse del puente del Barrio el Raicero de la ciudad de Florencia, donde perdió la vida; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 9 de junio de 2016 (Fls. 208-210), el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar que la presencia de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en el presente asunto, no resulta indispensable para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y para que se puede proferir decisión de fondo, pues no se está, frente a una relación

sustancial, única e inescindible objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, como lo exige el artículo 61 del Código General del Proceso para que se configure el litisconsorcio necesario.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que de acuerdo a las consideraciones expuestas por el juzgado de instancia al resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, eventualmente podría llegar a predicarse responsabilidad solidaria frente a la Policía Nacional; en ese sentido, en el evento en que resultaré acreditado que el señor JHONATHAN RODRIGUEZ, fue llevado al Hospital María Inmaculada, pero no ingresó a la esfera de atención médica del hospital, resulta indispensable la vinculación de la Policía Nacional, para que responda por el cuidado que debió haber mantenido con el ciudadano, hasta que ingresará a la esfera de atención del hospital, por lo que el litisconsorcio que se predica en este momento procesal es necesario y por tanto deberá accederse a la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Por su parte el apoderado de la parte actora, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión del juzgado, de no atender la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia de no vincular como litisconsorte necesario a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Recurso que resulta procedente en virtud de lo señalado en el artículo 226 del CPACA¹.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla expresamente la figura del litisconsorcio necesario *-calidad con la que se solicita por la demandada, vincular a la Nación-*

¹ **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al proceso de la referencia-, pues solo se refiere al facultativo. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 227 y 306 *ibídem*², se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, respecto del litisconsorcio necesario disponen los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, *-litisconsorcio por activa-*, o demandado, *-litisconsorcio por pasiva-*, que están vinculados por una relación jurídica sustancial, que implica solución uniforme. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, y ante todo para poder adoptar una decisión de fondo.

Para el Despacho, tal como sostuvo el *a quo*, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no ostenta la calidad de litisconsorte necesario, pues conforme su objeto y causa petendi, no se hace necesaria su presencia para poder decidir sobre el mérito de las pretensiones. Obsérvese, que lo que marca la causa planteada es la pretensión de declaratoria de responsabilidad patrimonial, por el daño que sostiene haber sufrido la demandante y que le imputa a la aquí demandada, por tanto, en el evento en que se demostrare que no fueron las acciones u omisiones de la persona demandada las causantes del daño, sino las de la Nación- Ministerio

²Artículo 227. Ley 1437 de 2011- Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

de Defensa- Policía Nacional o cualquier otra entidad diferente, tal situación no inhibe la posibilidad de su resolución de fondo, sino que implicaría la denegatoria de las pretensiones deprecadas, por el hecho de un tercero.

Ahora bien, si eventualmente se considerare que además de actuaciones de la demandada, acciones u omisiones de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, hubieren sido también relevantes en la producción del hecho dañoso, tal situación, tampoco le hace predicar la condición de litisconsorte necesario, de modo, que no pueda proveerse de mérito sin su presencia en el proceso, pues al respecto se recuerda, que cuando en la causación del daño intervienen varios agentes, todos ellos serán solidariamente responsables ante la víctima, sin que ello implique, precisamente por su naturaleza solidaria, que ésta tenga necesariamente que demandarlos a todos, pues puede optar por hacerlo frente a uno o varios de ellos; todo ello sin perjuicio, de los eventuales derechos de subrogación para los deudores que concurran al pago.

En similares términos se refirió el Consejo de Estado, en relación a la pluralidad de autores del daño que origina la pretensión de reparación, así:

"En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.¹⁹

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no ostenta la calidad de litisconsorte

¹⁹Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 22380.

necesario, siendo la parte demandante a quien le corresponde determinar hacia quien o quienes dirige su pretensión; asistiéndole razón *al quo*.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto de fecha 9 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de la de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 9 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente